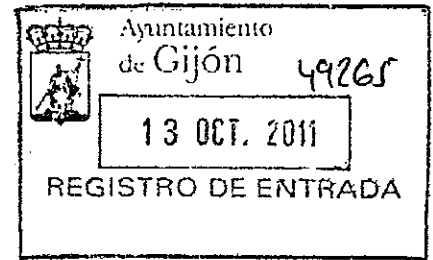




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DEMANDA 541/2011



En Gijón, a 30 de septiembre de 2011

Doña CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3, tras haber visto los presentes autos en materia de DESPIDO

Siendo parte demandante , que actúa representado por el Letrado don Roberto Costales

Siendo parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por la Letrada doña M^a Jesús Rodríguez Villa

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En demanda de fecha 28 de junio de 2010 el Sr. solicita sentencia que declare la nulidad o improcedencia del despido de que se considera objeto, que fecha al 1 de mayo de 2010, con las consecuencias legales inherentes, a determinar en lo cuantitativo sobre 495 días de prestación de servicios, un salario día de 72,89€ y un periodo de devengo de salarios de tramitación con inicio el 1 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- Se celebró el juicio el 21 de septiembre de 2011, con asistencia de las partes.

La actora ratificó la demanda, de la que retiró la petición principal de nulidad.

La demandada contestó a la demanda y se opuso a la pretensión de la actora en materia de fecha de despido y de inicio del devengo de salarios de tramitación, que fijó para ambas particularidades a 1 de junio de 2011; también en el importe del salario día, que fijó en 63,79€ y en el número de días de prestación de servicios, que fijó en 399 días. Reconociendo la realidad de un despido improcedente, con opción expresa por el abono de la indemnización, solicitó el descuento de lo abonado



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a lo largo de los años de prestación de servicios en concepto de indemnización por cese.

Como pruebas quedó incorporada la documental aportada.

En conclusiones cada parte insistió en sus respectivos planteamientos.

TERCERO.- Los autos quedaron vistos para sentencia el mismo día del juicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- _____ prestó servicios por cuenta del Ayuntamiento de Gijón, un total de 399 días, a los que correspondían 34 días de vacaciones, que el Ayuntamiento le retribuyó al no disfrutar del efectivo descanso antes de la finalización de los distintos contratos temporales suscritos al efecto desde el año 2007 hasta el año 2010.

SEGUNDO.- La prestación de servicios tuvo lugar a través de cuatro contratos de trabajo, que tuvieron por objeto la realización del trabajo de socorrismo en las playas del Concejo, de 15 de junio a 16 de septiembre de 2007, de 1 de junio a 14 de septiembre de 2008 y 2009, de 1 de junio a 15 de septiembre de 2010.

TERCERO.- Con la finalización de cada contrato el Ayuntamiento abonó al trabajador el concepto de indemnización por cese, un total de 476,81€.

CUARTO.- En el año 2010 el trabajador solicitó el reconocimiento de la relación laboral con el Ayuntamiento como indefinida discontinua, que así vio declarado en sentencia dictada el 30 de junio del presente.

QUINTO.- La contratación laboral del trabajador, como la de otros muchos para la misma labor, tenía lugar cada año previa convocatoria de un proceso de selección por medio de concurso-oposición.

En el año 2011 el Ayuntamiento de Gijón siguió el mismo medio de selección, si bien modificó la contratación, que pasó a ser la de personal funcionario interino.

SEXTO.- Al no verse llamado al servicio de socorrismo para la temporada de verano de 2011, el 25 de mayo el trabajador presentaba reclamación previa, que el Ayuntamiento resolvía el 15 de julio en el sentido de reconocer la existencia de un despido improcedente, con derecho a recibir una indemnización de 45 días de salario por año de servicio, más los salarios de tramitación a contar desde el 1 de junio de 2011 hasta la fecha de la resolución de reconocimiento de la improcedencia del despido.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SÉPTIMO.- En el año 2011 el trabajador recibió retribución en importe total de 6.825,01€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reconocida la improcedencia del despido y el derecho del trabajador a recibir la indemnización legal, más los salarios de tramitación, la polémica entre las partes se reduce a:

Primero.-Cuál sea la fecha del despido, que lo es también del inicio del devengo de los salarios de tramitación.

Segundo.-Cuál sea el número de días de prestación de servicio, sobre el que calcular el importe de la indemnización.

Tercero.-Cuál sea el importe del salario día.

Cuarto.-Hasta cuándo el devengo de los salarios de tramitación.

El trabajador llega al despido desde una relación laboral singular. La singularidad tiene que ver con la duración parcial de la prestación de servicios en cada año natural, que el trabajador inició desde el año 2007 en el mes de junio, ese año ya bien entrado el mes, los siguientes el día 1 del mismo. Por consiguiente, a los antecedentes del demandante hay que estar para fijar la fecha en que podía contar con el comienzo del trabajo del verano del año 2011, pues por la dinámica de la contratación, no contaba con expectativa de iniciarlo antes del 1 de junio. Esa es la fecha de efectividad del despido y la de inicio del devengo de los salarios de tramitación.

La misma singularidad sirve para poner fin al devengo de los salarios de tramitación. La parte demandada considera que tal sucede a la fecha del reconocimiento de la improcedencia del despido, que tenía lugar en la resolución a la reclamación previa. La reclamación previa es el equivalente a la papeleta de conciliación, la resolución lo es del acta de conciliación, de modo que la Administración Local cuenta con la facultad de reconocer la improcedencia y provocar con ello la paralización del devengo de los salarios de tramitación, al modo en que está regulado este recurso en el art. 56.2 ET. Ahora bien, para que el reconocimiento de la improcedencia produzca la extinción del contrato desde la fecha del despido y paralice el discurrir de los salarios de tramitación es preciso que la Administración Local ofrezca la indemnización de 45 días de salario por año de servicio al trabajador mediante el depósito del importe correspondiente en el Juzgado y la simultánea participación de ello al trabajador.

La reacción de la Administración se limitó a reconocer la improcedencia, y con ello no liberó los salarios de tramitación, que en otro caso habría devengado el trabajador solo hasta la fecha del reconocimiento, esto es, hasta el 15 de julio de 2011.

Una vez más la singularidad de la relación laboral entre las partes se ha de considerar a la hora de decidir hasta cuándo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072364642512303363 en <https://sedeelectronica.gijon.es>

el devengo de los salarios indemnizatorios. El trabajador finalizaba la prestación de servicios a mediados del mes de septiembre, así sucedía cada año de relación laboral con la demandada, por ello no procede que obtenga vía consecuencias del despido más de lo que habría recibido de haber prestado el servicio durante el verano de 2011. El 15 de septiembre es día último del devengo.

El importe del salario se calcula sobre la media de lo recibido en el año 2010, que según detalle aportado por la demandada asciende a 63,79€. El demandante se acoge al importe del último recibo de salarios del año 2011, que recoge devengos no salariales, que no entran en el salario día como módulo indemnizatorio. Las retribuciones mensuales variaban en función de la concurrencia o no de determinadas circunstancias, tal que el trabajo en festivos, de ahí que el salario se tome del promedio.

El número de días de prestación de servicios incluye los de trabajo y los demás en alta por vacaciones retribuidas, que tienen el mismo significado que el efectivo disfrute, el trabajador permanece de alta, recibe la retribución y por descanso no trabaja, en este caso además no lo hace por haber decidido antes la empleadora el cese.

SEGUNDO.- Partiendo de los datos obtenidos conforme a las razones explicadas en líneas precedentes, el importe de la indemnización es de 3.588,18€ (56,25 días X 63,79€).

La demandada acredita documentalmente que en el trabajador ya recibió indemnización por finalización del contrato, se trataba de la finalización de contratos entonces considerados temporales, que procedía solo por ese motivo y que, una vez declarados de otra naturaleza, pasaban a ser enriquecimiento injusto, que hacía al Ayuntamiento acreedor de lo abonado por tal concepto.

Una vez declarada indefinida la relación laboral la finalización del contrato genera también indemnización, de igual naturaleza que las anteriores, si bien calculada sobre otros parámetros. Por ello, un importe y otro son homogéneos y compensables, de ahí que haya lugar a practicar el descuento que la demandada solicita.

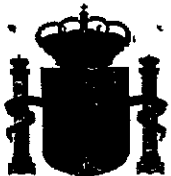
VISTO lo expuesto y los art. 12, 15.8 y 55 ET, 1195 y 1196 CC, 110 LPL

FALLO

Que debo estimar y estimo en parte la demanda presentada por frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, y debo declarar y declaro la improcedencia del despido de que fue objeto el 1 de junio de 2011, con condena de la demanda a que, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión o el abono de una indemnización de 3.111,38€; a que le abone los salarios de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tramitación devengados desde el 1 de junio hasta el 15 de septiembre de 2011, a razón de 63,79€ día en importe bruto.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra ella **RECURSO DE SUPPLICACION** ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072364642512303363 en <https://sedeelectronica.gjion.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS